

**Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios (EPESEC)
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**

D./D^a, MAYOR DE EDAD, VECINO DE
....., CALLE.....
..... CON TELÉFONO.....Y PROVISTO DEL
DNI..... ANTE LA CONSEJERÍA COMPARECE Y COMO MEJOR
PROCEDA EN DERECHO, DICE

Que con fecha de se me ha entregado la nómina correspondiente al mes de, en la que se impone una reducción de haberes.

Que la misma es un acto administrativo de aplicación del R.D. Ley 8/2010, por lo que en tiempo y forma mediante el presente escrito vengo a formular **RECURSO ADMINISTRATIVO** contra dicha aplicación del R.D. Ley, a tenor de las siguientes

ALEGACIONES:

PREVIA: Que en la nómina, como acto administrativo, no se notifica, los recursos que caben frente a la misma, lo cual puede ser considerado un acto defectuoso de notificación, dado que no cumple los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley 30/92, de manera que tiene el deber la Administración de indicar el pie de recurso y plazos para recurrir.

Que además esta parte ha reclamado frente a la reducción de haberes que se ha llevado a cabo y que se dirá, y la Administración ha respondido sin indicar tampoco los recursos ni órgano ante quien recurrir ni plazos al efecto. **LO QUE SUPONE INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 30/92 Y POR TANTO NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA.**

Que, en cualquier caso dicha omisión es exclusivamente imputable a la Administración, y por tanto los plazos para recurrir no comienzan sino hasta la interposición de este recurso conforme a lo dispuesto en tal precepto.

Que, por otra parte, como esta parte ignora si dicha nómina agota o no la vía administrativa, es por lo que se interpone recurso administrativo, teniendo la obligación la Administración de calificar este y darle el curso que proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 de la ley 30/92.

Que la posibilidad de recurrir los actos de aplicación de una ley, basada en su inconstitucionalidad, está contemplada en nuestra legislación vigente (artículo 107 para disposiciones administrativas), de manera que, en instancia judicial, serán los tribunales de justicia lo que deberán plantear, si la Administración no da marcha atrás, la cuestión de inconstitucionalidad contra la legislación cuya aplicación se recurre.

PRIMERA: Que considero que LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ LLEVANDO A CABO UNA APLICACIÓN del R.D. Ley en cuestión contraria a Derecho, por cuanto que ADEMÁS DE atentar contra mis derechos adquiridos, amén de que se ha llevado a cabo prescindiendo de la negociación colectiva, mediante imposición unilateral, y por tanto viciada de INCONSTITUCIONALIDAD, MIS

EMOLUMENTOS NO ALCANZA EL 1,5 DEL SALARIO MÍNIMO POR LO QUE ESTÁ EXCLUIDA DE LA REDUCCIÓN CONTEMPLADA EN EL CITADO RDL Y EN LA LEY .

La respuesta que ha dado la Administración a solicitud de esta parte que transcribimos:

“Buenos días, En contestación a su pregunta le comunicamos que: El Real Decreto Ley que aprobó el Gobierno, establecía para el personal laboral una disminución en sus retribuciones del 5% mensual, incluidas las pagas extras. En este sentido, la Asamblea de Extremadura aprobó la Ley 6/2010 para la reducción del déficit público, donde se recoge esa reducción del 5% para el personal laboral que presta sus servicios en la Junta de Extremadura. Los monitores de actividades formativas complementarias están equiparados al grupo IV del personal laboral acogido al V Convenio. Este personal perteneciente al grupo IV ha sufrido la correspondiente reducción mensual en sus retribuciones, si los monitores de AFC se equipara a ellos en cuanto a su categoría profesional, a pesar de que trabajan 12 horas semanales, también tendrían que ser objeto de la respectiva disminución de sus retribuciones, precisamente para que no exista discriminación alguna. Esperando haberle resuelto su consulta, reciba un cordial saludo.” Consejería de Educación a través del Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios (EPESEC).

En efecto, la legislación que invoca la Administración no prevé esa reducción cuando la nómina no supera el 1,5 del salario mínimo, como es el caso de quien suscribe.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, dicha reducción no será de aplicación al personal laboral cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre.

LA LEY 6/2010 CONTEMPLA LA MISMA EXCEPCIÓN

“No obstante, dicha reducción no será de aplicación al personal laboral cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado por el Estado. Y, en todo caso, las retribuciones brutas resultantes de la reducción no podrán ser inferior a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional”.

POR TANTO ESTAMOS ANTE UNA APLICACIÓN INDEBIDA DEL RDL Y DE LA LEY EXTREMEÑA, PUES SE ESTÁ DESCONTANDO UN 5% SIN QUE SE DEN LOS PRESUPUESTOS PARA ELLO, LO QUE **SUPONE VULNERAR EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.**

NO PUEDE HABLAR ADEMÁS LA ADMINISTRACIÓN DE DISCRIMINACIÓN PORQUE ES REITERADA LA JURISPRUDENCIA DEL T.C. QUE DETERMINA QUE ANTE SITUACIONES DESIGUALES UN TRATO DESIGUAL NO ES DISCRIMINATORIO, Y CUANDO LA LEY HA PREVISTO ESA EXENCIÓN ES PARA RESGUARDAR LAS RENTAS MÁS BAJAS, Y POR TANTO MÁS DESFAVORECIDAS.

EL ARTÍCULO 37.1 DE LA CONSTITUCIÓN GARANTIZA A LOS TRABAJADORES EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LO CONFIGURA COMO UN VALOR CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO (S.T.C. 39/1986) POR LO QUE LA IMPOSICIÓN DE LA REDUCCIÓN DE HABERES UNILATERALMENTE SIN CONTAR CON LOS SINDICATOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES ATENTA CONTRA TAL DERECHO.

SEGUNDA: Por otra, parte la doctrina de los derechos adquiridos ha sido constante en nuestros Tribunales de Justicia, íntimamente ligada al PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA contemplado en el

artículo 9. de la CARTA MAGNA que también se vulnera con la imposición unilateral de la reducción de haberes que se recurre en este acto. A tal respecto invocamos, entre otras la sentencia **del T.S. de 29 de Mayo de 1995, Sala Tercera.**

En su virtud,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se admita y se tenga por interpuesto, A TENOR DEL ARTÍCULO 110.2 DE LA LEY 30/92, RECURSO ADMINISTRATIVO contra la RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA PETICIÓN DE EXENCIÓN DE REDUCCIÓN DEL 5% EN LA NÓMINA en aplicación del RDLEY 8/2010 Y LA LEY 6/2010 DE EXTREMADURA descrito en este escrito, y previos los trámites legales se dicte resolución que estimando este recurso, se deje sin efecto la reducción de haberes practicada y se reponga a quien suscribe en sus derechos adquiridos por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, CON INTERESES DESDE LA FECHA DE DICHA REDUCCIÓN INDEBIDA

OTROSÍ DIGO: Que tiene la obligación la Administración a tenor del artículo 42 de la Ley 30/92 de resolver expresamente este recurso, de calificarlo y tramitarlo como proceda y de informar a quien suscribe del estado de tramitación.

En a de noviembre de 2010

Fdo.:

**Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios (EPESEC)
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**